

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISANDER GARCÍA PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00214-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por el señor ELISANDER GARCÍA PARADA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con los hechos en que se fundamenta la demanda, el señor ELISANDER GARCÍA PARADA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular, en el Batallón Especial Energético Vial 10 Coronel José Concha del EJÉRCITO NACIONAL, ubicado en Norte de Santander. Sin embargo, el 22 de marzo de 2008 resultó herido por el enemigo con arma de fuego, mientras realizaba labores de patrullaje en el municipio de El Tarra (Norte de Santander). Por lo tanto, se destacó que la entidad demandada mediante la Dirección de Sanidad de la entidad le realizó Junta Médico Laboral de Retiro, la cual fue apelada ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, con lo cual se determinó una disminución de la capacidad laboral de 53.95%.

Como efecto de lo anterior, indicó el apoderado del demandante, que la entidad demandada en cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resolvió a través de la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, reconocer una pensión de invalidez al actor en cuantía de un salario mínimo legal vigente. Al respecto, se agregó que con la entrada en vigencia de la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, se le reconocieron beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública. Por ende, se subrayó que se deberá modificar el acto de reconocimiento de la prestación del actor y con ello expedir un nuevo acto administrativo, con el cual se incremente la pensión de invalidez del actor, en cuantía del 100% del salario devengado por un Cabo Tercero, conforme al artículo 23 de la norma citada.

En consecuencia, se mencionó que la parte actora presentó petición el 15 de junio de 2021, a la entidad demandada, cuyo objeto es el incremento de la pensión de invalidez en aplicación del artículo 23 del parágrafo 2° de la Ley 1979 de 2019. No obstante, a través del acto administrativo No. RS20211007026346 de fecha siete (7) de octubre de 2021, la entidad demandada negó la citada solicitud en los siguientes términos: *“el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, calificado en el literal C, corresponde únicamente al*

47.37% y que el beneficio del incremento pensional, fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originadas literal C, descartando las lesiones y/o afecciones en los literales A y B, como ocurre en el presente caso”.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio No. RS20211007026346 del siete (7) de octubre de 2021, a través del cual la entidad demanda negó la petición de incremento y reajuste de la pensión de invalidez reconocida al actor en la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES) a expedir un nuevo acto administrativo a través del cual se modifique la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, mediante la cual se reconoció al actor una pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, en el sentido de incrementar la pensión de invalidez en cuantía del 100% del salario devengado por un Cabo Tercero, conforme a la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, con efectos retroactivos. Por último, solicitó se condene a la demandada a pagar la totalidad de los dineros en estricto cumplimiento de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 2, 13, 19 y 53 de la Constitución Política de Colombia, junto con el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. Del acápite de concepto de violación, es posible extraer del libelo de la demanda, que se invocaron las siguientes causales de nulidad respecto del acto administrativo acusado, así: (i) la falsa motivación y falta o ausencia de motivación; y (ii) la infracción de las normas en que debería fundarse e indebida interpretación.

Respecto a la primera causal, se arguyó que el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 dispuso el beneficio de la liquidación de la pensión de invalidez para los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de acto meritorios del mismo, con lo cual se deberá incrementar el valor de dicha prestación en 100% del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares. En efecto, se estableció que corresponde a un beneficio que aplica al caso particular del demandante, en razón a que la demandada hizo una indebida interpretación de la norma, dado a que la finalidad de la norma es favorecer únicamente a quienes han sido heridos en combate el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, ya sea en combate o en accidente relacionado con el mismo. Por consiguiente, el acto demandado no motiva las razones por las cuales desconoce e inaplica la mencionada norma, además, en ningún aparte de la norma que se invoca como vulnerada se mencionó que el beneficio se encontraba únicamente dirigido para el personal pensionado por invalidez originadas en el literal C, descartando lesiones de los literales A y B.

En lo que concierne a la segunda causa, se manifestó que el acto administrativo acusado carece de la explicación a que se refiere con la clasificación de las lesiones en los literales A, B y C, con lo cual se interpretó de forma errónea el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, confundiéndolo con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, que se requiere a la forma de calificación, con lo cual se contraviene el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. De otro lado, se realizó una indebida interpretación al no otorgar al demandante el beneficio a los pensionados por invalidez con el argumento de que para ser acreedores del beneficio deben tener el 50% o más de la disminución de la capacidad laboral en el literal C, es decir en combate, se reiteró que la norma aludida no estableció topes de disminución de la capacidad laboral. Por ende, se destacó que la indebida interpretación realizada resultó más gravosa para acceder al derecho, pues la norma solo estableció como requisitos que hayan

sido pensionados por invalidez, originada en el servicio, como consecuencia de actos meritorios del mismo, ya sea en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo.

Sumado a lo expuesto, la parte actora alegó que, si en efecto la demandada hubiera dado la interpretación debida de la norma, con toda certeza la decisión del acto acusado hubiera sido favorable. Así las cosas, resaltó que en el caso concreto al demandante se le calificó la imputabilidad de las lesiones en literal C, es decir, en el servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo; con lo cual la autoridad médico – laboral calificó su diagnóstico psiquiátrico como resultado de la herida por arma de fuego que recibió en miembro inferior izquierdo, cuya lesión severa creó secuelas en el nervio peroneo superficial, notándose un nexo causal entre el hecho y el daño, lo cual encuadra perfectamente en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, pues el puntaje de disminución de la capacidad laboral fue del 53.95%, y no en el 47.37% como se mencionó en el acto acusado. Por ende, el actor afirmó que su invalidez fue originada en actos meritorios del servicio, motivo suficiente para que se proceda al reconocimiento de su derecho deprecado.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2022 ante los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho por reparto, quien mediante proveído del 19 de agosto de 2022 la admitió.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, al considerar que el acto administrativo enjuiciado no adolece de nulidad.

Sostuvo que, el acto impugnado goza de presunción de legalidad, dado que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia en cuanto al régimen especial, con ello enunció las excepciones de *“Presunción de Legalidad del Acto Acusado: No hay Acción sin Derecho”*, *“Inactividad Injustificada del Interesado – Prescripción de Derechos Laborales”*; *“Buena Fe”* y la *“innominada o genérica”*.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del dos (2) de marzo de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término procesal para recorrer el traslado de alegatos de conclusión, sólo la parte actora presentó el respectivo memorial, en el cual reiteró los argumentos expuestos en la demanda con los cuales solicita que se declare la nulidad del acto administrativo acusado. Así mismo, refirió que se proceda al reajuste de la pensión de invalidez del demandante, con el fin de que no le sean vulnerados sus derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital y móvil, incluso, solicitó la viabilidad de utilizar el principio de favorabilidad que debe aplicarse en el área de derecho laboral, junto con los principios pro homine e in dubio pro – operario. Por lo tanto, el actor pretende que, en su caso particular, se proceda a emplear el principio de favorabilidad en sentido amplio, es decir, un ejercicio interpretativo al que puede acudir el juzgado al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica, conforme a lo expuesto en la sentencia de la Corte Constitucional T-730 de 2014.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor ELISANDER GARCÍA PARADA, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste e incremento de su pensión de invalidez, en cuantía del 100% del salario devengado por un cabo tercero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, con efecto retroactivo.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

5.3.1 . -Normas invocadas como presuntamente infringida por la demandada.-

El objeto del debate que invoca la parte demandante en la sustentación de sus pretensiones, es el presunto quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte del acto administrativo demandado, cuya normatividad que corresponde al marco jurídico sobre el cual se esbozará luego en el caso concreto son las siguientes: los artículos 2, 13, 19 y 53 de la Constitución Política de Colombia, junto con el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

-Los artículos 2, 13, 19 y 53 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

-Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, cuyo enfoque es: *“Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”.*

“Artículo 23. Beneficio en la Liquidación de la Pensión de Invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

PARÁGRAFO 1o. Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO 2o. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.”

5.3.2. – Análisis de Constitucionalidad del artículo “23” de la Ley 1979 de 2019.-

Revisados los cargos de nulidad contra el acto acusado, se advierte que la inconformidad de la parte demandante se centra en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, en relación a su aplicación al caso concreto del demandante, quien aseveró que la respuesta negativa de la entidad demandada infringía dicha normatividad. Es por ello, que es dable traer a colación el estudio de constitucionalidad que efectuó la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto de dicho artículo en la sentencia C-271 del 28 de julio de 2022, dentro del expediente D-14553. En la cual, se resolvió declarar exequible el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, conforme al cargo analizado, con lo cual a continuación se extraerán los apartes puntuales que se desarrollaron y que permiten analizar el asunto bajo estudio, paralelamente con el alcance de dicha norma.

Como punto de partida, se observa que se presentó demanda de la acción pública de inconstitucionalidad por parte del ciudadano Edgardo Agudelo Aguirre interpuso, contra el párrafo primero del artículo “23” de la Ley 1979 de 2019. Siendo el cargo

invocado, que se infringe el principio de igualdad. En criterio del demandante, la decisión de reservar el incremento de la pensión de invalidez a las personas que hubieren obtenido dicha prestación en las circunstancias descritas en la norma implica la violación del principio constitucional de igualdad. En otras palabras, al condicionar de esta forma la concesión del beneficio, el legislador habría creado una distinción que carece de fundamento constitucional atendible: los soldados e infantes de marina que obtuvieron la pensión de invalidez por causas distintas a las referidas en la norma demandada, esto es, por enfermedad o accidente de origen común o por enfermedad laboral o accidente de trabajo, estarían siendo discriminados, dada la ausencia de una razón suficiente que justifique el trato diferenciado.

Al respecto, la Corte Constitucional en principio efectuó una comparación entre dos (2) grupos de personal respecto a lo que se refiere el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, así: *“los dos grupos entre los cuales se plantea la comparación propuesta en el cargo de inconstitucionalidad son los siguientes: i) los «soldados e infantes de marina profesionales que hayan sido pensionados por invalidez»¹²²¹ por las actividades meritorias descritas en la norma demandada; y ii) los soldados e infantes de marina que obtuvieron la pensión de invalidez por causas diferentes, esto es, por a) enfermedad común, b) accidente común, c) enfermedad profesional, d) accidente de trabajo.”*

Ahora bien, la mencionada corporación estableció como intensidad del juicio de legalidad en estricta, cuyo orden en el estudio de constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, fue en los siguientes términos.

“Finalidad de la medida. Según fue señalado con antelación, el escrutinio estricto de igualdad exige que «el fin perseguido por la norma [sea] imperioso»¹²²¹. La Sala Plena observa que la disposición sometida a control persigue el objetivo de ofrecer mejores condiciones económicas a los soldados e infantes de marina profesionales que hayan perdido más del 50% de su capacidad laboral «como consecuencia de actos meritorios del [servicio], en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional»¹²³¹.

134. *A juicio de la Sala Plena, este objetivo no solo no contraría el texto superior, sino que se erige en un fin constitucionalmente imperioso, tal como se explica a continuación. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la carta, las autoridades públicas se encuentran obligadas a diseñar e implementar políticas encaminadas a garantizar el bienestar de las personas en situación de discapacidad: «El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran».*

135. *Esta corporación ha especificado que esta obligación constitucional cobra una particular significación cuando se trata de empleados al servicio del Estado que han sufrido mella en sus condiciones físicas y morales como resultado del cumplimiento de sus funciones: «[E]sta protección adquiere un matiz particular, cuando la persona afectada en sus condiciones de salud es un agente o servidor del Estado, que en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de las mismas, ha sufrido una considerable disminución en sus condiciones físicas, síquicas y sensoriales»¹²⁴¹. Así ocurre, de acuerdo con el criterio expresado por este tribunal, en el caso particular de los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes «afroitan riesgos permanentes para su vida e integridad personal y que frecuentemente sufren lesiones severas, en muchos casos irreversibles»¹²⁵¹.*

136. *Con fundamento en el artículo 47 superior, la jurisprudencia constitucional ha declarado que «[l]a sociedad y el Estado tienen entonces un compromiso particular, pues se trata de garantizar y prestar el servicio de seguridad social, a quienes de manera directa actúan para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades» [énfasis fuera de texto]. Este deber constitucional es plenamente congruente con los artículos 217 y 218, que, según fue señalado antes, ordenan la creación de un régimen prestacional de seguridad social de carácter especial a favor de las Fuerzas Públicas.*

137. *Constituye un hecho insoslayable que quienes pierden su capacidad sicofísica en las circunstancias previstas en la norma demandada lo hacen en estricto cumplimiento de trascendentales fines constitucionales. Así se infiere de lo dispuesto en el artículo 217 de la carta, norma que establece que «[l]as Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional». A la luz de este precepto, la Sala Plena concluye que los soldados e infantes de marina*

profesionales que pierden su capacidad sicofísica por las causas referidas en la disposición demandada—esto es, en actos meritorios del servicio, combate o accidente relacionado con este último, acción directa del enemigo, tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o conflicto internacional— no sufren un perjuicio ordinario en sus derechos.

138. La grave afectación de su bienestar físico y mental se debe, en estricto rigor, al cumplimiento de una labor de la que depende la existencia del orden constitucional. Si bien la actividad de todos los integrantes de las Fuerzas Militares se encuentra orientada a la satisfacción de los fines enunciados en el artículo 217 superior, no se puede desconocer que quienes adquieren su derecho pensional por las causas descritas en la norma se encuentran en circunstancias completamente distintas al resto de veteranos: en ellos se ha materializado el riesgo extraordinario que justifica la existencia de una normativa especial para la Fuerza Pública, pues, al costo de enfrentar una vida de limitaciones, han consumado el encargo que la Constitución asigna a la institución de la que forman parte. En ellos se ha cumplido el destino de abnegación, sacrificio y renuncia que se impone para que la sociedad conserve sus instituciones y su normal funcionamiento^[126]. En definitiva, el menoscabo que experimentan su vida y su salud ocurre para que el resto de integrantes de la sociedad gocen de una existencia normal, pacífica y sin sobresaltos.

139. De ahí que este tribunal haya declarado que «teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad»^[127] [énfasis fuera del original].

140. En síntesis, los artículos 47 y 217 del texto superior instauran un mandato en virtud del cual el Estado se encuentra obligado a asegurar prestaciones de seguridad social de carácter particular, que protejan de manera reforzada a los integrantes de las Fuerzas Armadas que sufran daños en su capacidad laboral como consecuencia de los actos meritorios que se refieren en el artículo veintitrés de la Ley 1979 de 2019. Dicho mandato es consecuencia del imperativo de mantener el equilibrio de las cargas públicas y del hecho de que, en tales casos, la discapacidad es producida por labores directamente relacionadas con la salvaguardia de «la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional»^[128]. 141. En consecuencia, la Sala Plena concluye que el incremento del monto de la pensión por invalidez en favor de las personas que pierden su capacidad laboral en estas condiciones constituye un fin constitucionalmente imperioso.

142. Conducencia y necesidad de la medida. Como fue indicado antes, la segunda exigencia que plantea la jurisprudencia constitucional en el juicio estricto de igualdad recae sobre el medio elegido por el legislador: es preciso que «además de ser efectivamente conducente, [sea] necesario, esto es, [que] no pued[a] ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los sujetos pasivos de la norma»^[129].

143. Este requisito contrasta con el amplio margen de discrecionalidad que, en condiciones ordinarias, tiene el legislador para regular el funcionamiento y los requisitos de acceso a las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social^[130]. La restricción, según fue expuesto en la Sentencia C-295 de 2021, cuyo precedente se reitera en esta providencia, se explica por el impacto que, al menos potencialmente, tiene la medida en los derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección constitucional. En concreto, el derecho a la igualdad de las personas que no gozan del beneficio bajo examen justifica el aludido estrechamiento del margen de maniobra que, normalmente, se ofrece al Congreso.

144. De conformidad con el requisito bajo análisis, es menester que el medio ideado por el legislador—consistente en crear un «[b]eneficio en la liquidación de la pensión de invalidez» a favor de las personas que perdieron más del 50% de su capacidad sicofísica en las condiciones referidas en la norma demandada— constituya un medio efectivamente conducente y necesario para conseguir la mejora de las condiciones económicas de los pensionados por invalidez que se refieren en la disposición demandada, que es el fin constitucionalmente imperioso que esta última persigue.

145. Conducencia efectiva. En cuanto a lo primero, no cabe duda de que la medida constituye un medio efectivamente conducente para incrementar el monto de la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina profesionales a quienes se dirige la norma. Esta deducción encuentra asidero en las reglas establecidas en el artículo segundo del Decreto 1157 de 2014, «por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública». La disposición establece que, en el caso de los demás pensionados por invalidez, el monto de la mesada pensional será calculada teniendo en cuenta el grado de pérdida de capacidad laboral que presente el solicitante^[131]. En aplicación de este criterio, las partidas computables en ningún caso ascenderán al 100%, pues «cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)»^[132], el quantum de la mesada corresponderá al «noventa y cinco por ciento

(95%) de dichas partidas»¹³³¹. Por tal motivo, la pensión de invalidez será siempre inferior al salario que devengaba la persona antes de sufrir el hecho generador de la pérdida de capacidad laboral. Habida cuenta de lo anterior, es evidente que el incremento previsto en el artículo veintitrés de la Ley 1979 de 2019 es un medio efectivamente conducente para conseguir la mejora de las condiciones económicas de los destinatarios de la disposición, pues producirá siempre un incremento efectivo de sus ingresos.

146. Necesidad de la medida. En criterio de la Sala Plena, no existen otros medios menos lesivos que garanticen el cumplimiento del fin constitucional que se persigue. La Corte arriba a esta conclusión teniendo en cuenta las restricciones jurídicas y fácticas que se presentan en el caso concreto, las cuales llevan a colegir que el otorgamiento del beneficio económico que se analiza es el único medio que conduce a la mejora de las condiciones económicas de quienes se pensionan por las causas que aquí se examinan. 147. En lo que se refiere a las limitaciones jurídicas, conviene observar que de conformidad con el artículo 355 superior, «[n]ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado»¹³⁴¹. De ello se infiere que no es posible incrementar los ingresos de los destinatarios de la norma a través de los medios señalados en el precepto constitucional. En cuanto a las restricciones fácticas, es preciso advertir que quien goza de este beneficio padece una discapacidad igual o superior al 50%, lo que implica que sufre una limitación severa para mejorar sus ingresos a través de sus propios medios. Con fundamento en estas razones, las Sala concluye que el medio dispuesto por el legislador es necesario para el cumplimiento del fin que se procura.

148. Proporcionalidad en sentido estricto. Para terminar, el último requisito del juicio estricto de igualdad exige que «los beneficios de adoptar la medida exceda[a]n [...] las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales»¹³⁵¹.

En criterio de la Sala Plena, esta condición se encuentra debidamente satisfecha por la norma bajo análisis. Esto es así en la medida en que el grado de cumplimiento del fin constitucional que se persigue es superior al grado de compromiso que podrían sufrir los derechos e intereses de los demás uniformados que han adquirido la pensión de invalidez por causas distintas a las establecidas en la disposición.

149. Teniendo en cuenta la escala triádica que evalúa el grado de satisfacción del fin constitucional que se persigue, la norma demandada procura un nivel moderado de cumplimiento. Esto es así en la medida en que el artículo bajo análisis eleva la pensión de invalidez al monto del último salario que el uniformado venía recibiendo, antes de sufrir la pérdida de su capacidad sicofísica. La aludida restauración de su nivel de ingresos conlleva un incremento de sus ingresos económicos, lo que supone también una mejora de sus condiciones materiales de vida. En esa medida, si bien la disposición no aumenta sus ingresos, pues el cometido de la norma no es otro que el de restablecer la situación económica en que se encontraba el pensionado por invalidez, la Sala Plena concluye que el grado de satisfacción del fin que se persigue es moderado.

150. Establecido lo anterior, es preciso hacer hincapié en que la pérdida de la capacidad sicofísica de los soldados y los infantes de marina a quienes se dirige la norma es consecuencia de actos meritorios del servicio, que conllevan una evidente ruptura del equilibrio de las cargas públicas. La intensidad del padecimiento físico y moral que sufren los uniformados que perdieron su capacidad laboral como resultado de las causas que se indican en la norma subraya la urgencia de restablecer sus derechos y de resarcir, con justicia, el daño que han sufrido.

151. Si bien para todos los pensionados por invalidez de las Fuerzas Militares la pérdida de su capacidad laboral representa un infortunio, una grave adversidad que han de enfrentar a lo largo sus vidas, no es menos cierto que, en el caso particular de los soldados e infantes de marina cuya situación aquí se analiza, dicha discapacidad adquiere un sentido y una significación enteramente distintos. Su bienestar, su salud y su integridad han resultado seriamente comprometidas como consecuencia de la ejecución de actos que guardan una relación directa con el mantenimiento del orden constitucional. Las limitaciones y los padecimientos que los acompañarán de por vida son causados por el cumplimiento de un deber del que dependen tanto la posibilidad de goce de los derechos fundamentales de sus conciudadanos como la propia existencia del Estado colombiano.

152. Bajo esta perspectiva, es evidente que el restablecimiento de los ingresos económicos que percibían los soldados e infantes de marina antes de sufrir la pérdida de su capacidad laboral de ningún modo resulta desproporcionado. Por el contrario, representa una compensación apenas justa, que encuentra una justificación plena en el valor y en el significado ético que, para toda la comunidad política, implica la renuncia que estas personas se han impuesto.

153. La anterior constatación es suficiente para dar por cumplido el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, lo que sería suficiente para declarar la constitucionalidad de la norma demandada. En todo caso, existe otro argumento que corrobora la satisfacción de la exigencia en comento. Esta razón ahonda en la escasa repercusión que tiene la medida genera

en los derechos del grupo poblacional que no fue incluido en el artículo veintitrés de la Ley 1979 de 2019.

154. En la Sentencia C-116 de 2021, esta corporación hizo un minucioso análisis del régimen especial que resulta aplicable a las Fuerzas Militares, con el propósito de establecer si sus integrantes debían ser considerados como personas en situación de vulnerabilidad. Dicho estudio le permitió concluir que el Decreto 1346 de 2020 ofrece a los veteranos de las Fuerzas Militares, entre otros, los siguientes beneficios: afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, beneficios en transporte público urbano, subsidio familiar de vivienda, beneficios crediticios especiales, financiación de créditos redimibles para apoyar el acceso y permanencia en la educación superior, ingreso gratuito a museos y actividades culturales^[136].

155. Adicionalmente, la providencia hizo el siguiente recuento de los beneficios que otorgó la Ley 1979 de 2019 a los veteranos: Además de los sintetizados previamente, la Ley 1979 de 2019 estableció los siguientes beneficios: i) honores en actos, eventos y conmemoraciones, ii) se instituyó el día del veterano, iii) prioridad en el acceso a establecimientos públicos de enseñanza básica, técnica y superior; iv) creación del Fondo para el fomento de la educación de los veteranos; v) descuento en las tarifas de transporte público urbano; vi) exoneración condicionada de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar; vii) ruta específica de promoción del empleo; viii) acceso a vivienda mediante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; ix) líneas de créditos especiales; x) preferencia en los programas asistenciales; xi) beneficios para la importación de vehículos, elementos médicos, tecnológicos, estéticos y cosméticos cuando estos aparezcan relacionados con su rehabilitación; xii) incremento condicionado en la pensión de invalidez y xiii) creación de la comisión intersectorial para la atención integral al veterano^[137].

156. A lo anterior es preciso añadir que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto 1157 de 2014, el pensionado por invalidez de las Fuerzas Armadas cuenta con un auxilio económico especial cuando requiere asistencia de otra persona para desarrollar sus actividades vitales: «[C]uando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%)».

Este beneficio se encuentra previsto para todos los antiguos integrantes de las Fuerzas Armadas, al margen de la causa que hubiere desencadenado la pérdida de capacidad sicofísica.

157. Atendiendo las razones expuestas, la Sala Plena concluye que el ordenamiento jurídico ha rodeado a los soldados e infantes de marina pensionados por invalidez debido a causas distintas a las señaladas en la norma demandada de un conjunto de garantías y privilegios, que aminoran la gravedad de los perjuicios que pudiera ocasionar el otorgamiento del beneficio de la norma en cuestión al principio constitucional de igualdad. En cualquier caso, dadas las circunstancias del caso concreto, la afectación que pudiera sufrir dicho principio es ostensiblemente inferior al grado de satisfacción del fin constitucional que procura la medida. Por tal motivo, el requisito de proporcionalidad en sentido estricto se encuentra plenamente satisfecho, pues los beneficios que produce el primer párrafo del artículo veintitrés de la Ley 1979 de 2019 exceden las restricciones que aquella produce respecto de otros valores o principios constitucionales”

De cara al cargo de nulidad por inconstitucionalidad, la Corte Constitucional enfatizó que el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 reposa en los parámetros constitucionales, con lo cual se estableció que conceder un beneficio a los infantes de marina pensionados por invalidez que pierden su capacidad sicofísica por las causas referidas en la disposición demandada, esto es: *actos meritorios del servicio, combate o accidente relacionado con este último, acción directa del enemigo, tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o conflicto internacional*, son circunstancias extraordinarias que imponen sacrificio o renuncia de parte de los integrantes de las Fuerza Militares, con lo cual el perjuicio que sufren no es ordinario, son supuestos de hecho de riesgo extraordinario con respecto a los demás veteranos. Por ello, se señaló que la medida tiene un fin constitucional imperioso, conducente y necesario.

5.4.- CASO CONCRETO.-

La carga argumentativa de la parte demandante como fundamento de sus pretensiones, como se refiere en el acápite anterior gira en torno a la aplicación del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. En criterio del demandando, el acto administrativo acusado adolece de las siguientes causales de nulidad, así: (i) la falsa motivación y falta o ausencia de motivación, toda vez que la demandada hizo una indebida interpretación de la norma, pues la finalidad de la norma es favorecer

únicamente a quienes han sido heridos en combate el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, ya sea en combate o en accidente relacionado con el mismo, por lo que el acto demandado no motiva las razones por las cuales desconoce e inaplica la mencionada norma, además, en ningún aparte de la norma que se invoca como vulnerada se mencionó que el beneficio se encontraba únicamente dirigido para el personal pensionado por invalidez originadas en el literal C, descartando lesiones de los literales A y B; y (ii) la infracción de las normas en que debería fundarse e indebida interpretación, con ocasión a que en la norma solo se estableció como requisitos para su aplicación, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio, como consecuencia de actos meritorios del mismo, ya sea en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, no siendo viable negar dicho beneficio por las razones expuestas en el acto demandado.

Ahora bien, ilustrados los motivos de inconformidad del demandante respecto al acto acusado, es oportuno entrar a detallar el objeto de la Ley 1979 de 2019, que conforme al artículo primero es: *“conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2o de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.”*

Unánime con lo precedente, es esencial verificar cuál es la población que ha sido identificada para que les sea ajustable los referidos beneficios, los cuales han sido llamados como veteranos y se detallan el artículo segundo de la citada norma, así:

“Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

a) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.*

Corte Constitucional. - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116-21 de 29 de abril de 2021, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes, 'bajo el entendido de que se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.'

b) *Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”*

Una vez despejado el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley 1979 de 2019, es viable continuar con la identificación de los requisitos que debe cumplir el soldado e infante de marina para acceder al beneficio otorgado en relación con su pensión de invalidez, los cuales son: (i) claramente haber sido pensionado por invalidez del

EJÉRCITO NACIONAL; (ii) que dicho reconocimiento de la mencionada pensión, obedezca a su actividad en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley; y (iii) según el párrafo segundo cumplido lo anterior, se repite para el caso de los soldados, tendrán derecho a partir de la vigencia de dicha ley, al incremento de su pensión de invalidez en un (100%) del salario devengado por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

Aterrizando lo analizado en el caso particular del señor ELISANDER GARCÍA PARADA, se advierte que las pruebas allegadas en el ítem No. de los anexos de la demanda del expediente digital, acreditan los siguientes hechos:

En primer lugar, que mediante la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, proferida por la Directora Administrativa y la Coordinadora de Prestaciones Sociales, de la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al señor ELISANDER GARCÍA PARADA, se le reconoció pensión de invalidez en su condición de Soldado Regular del Ejército Nacional, cuya parte resolutive es:

RESUELVE:

ARTICULO 1º. En cumplimiento a las sentencias a que se hizo referencia en la parte motiva del presente acto administrativo, es procedente reconocer y ordenar pagar a partir del 14 de julio de 2010, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, una pensión de invalidez, a favor del ex – Soldado Regular del Ejército Nacional ELISANDER GARCIA PARADA, C.C. No. 77.040.086, (folio 28), y Código Militar No. 77040086, (folio 31, Exp. No. 2093 de 2012), de conformidad a los argumentos dados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Expresar que los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de julio de 2010 hasta el 28 de febrero de 2015, así como la suma correspondiente a la indexación, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, con cargo al respectivo Rubro de Sentencias, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados a indagar al respecto.

ARTICULO 2º: Continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2015, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, una pensión de invalidez, a favor del ex – Soldado Regular del Ejército Nacional ELISANDER GARCIA PARADA, correspondiente a SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$644.350,00), salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez y se hacen otras declaraciones, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6073 de 2010 - 2093 de 2012 y 238 de 2015.

ARTÍCULO 3º. La pensión de invalidez anteriormente reconocida y ordenada pagar, se cancelará conforme a las disponibilidades presupuestales y se reajustará de oficio a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

ARTÍCULO 4º. El citado pensionado cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de inclusión en nómina.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

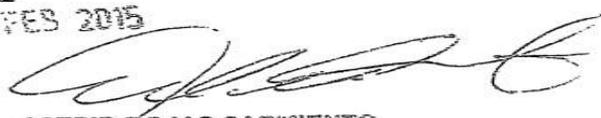
ARTÍCULO 6º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución, (artículo 75 del C.P.A.C.A.).

ARTICULO 7º. Comuníquese este acto administrativo al Doctor LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.355 y T.P. No. 174.396 del Consejo Superior de la Judicatura, (folios 5).

ARTICULO 8º. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente respectivo, y envíese otra al Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 05 FEB 2015


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa

En segundo lugar, se observa el Informativo Administrativo por Lesiones No. 008 de del primero (1º) de abril de 2008, respecto al señor SLR ELISANDER GARCÍA PARADA, en el cual se calificó el accidente ocurrido el 23 de marzo de 2008 con el literal C, es decir, en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de

mantenimiento o restablecimiento del orden público o en el conflicto internacional,
cuyo contenido es el siguiente:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO VIAL No 10 CORONEL JOSE CONCHA
7. LUGAR Y FECHA Convención N.S. Abril 01 de 2008
INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES 2. No. 008/
3. I. GRADO APELLIDOS Y NOMBRES : SLR. GARCIA PARADA ELISANDER
CEDULA : 77040085
UNIDAD OPERATIVA MENOR : TRIGESIMA BRIGADA
UNIDAD TÁCTICA : BAEEV No. 10 "CR. JOSE CONCHA"
4. LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS : MUNICIPIO EL TERRA N.S
23 MARZO DE 2008

IL CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

5. A. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS. El día 23 de Marzo del 2008 siendo las 23:30 horas en desarrollo de la Misión Táctica SOBERANIA control militar de área se saco una patrulla al mando del señor SV. SANCHEZ VARGAS JHON GUILLERMO en los sectores críticos del municipio saliendo inicialmente a un costado del parque principal ya que es el sector mas cerca a la base, después al sector del barrio Primero de Enero y luego al barrio comuneros posteriormente al centro del pueblo se recorrió el otro costado del parque pararon en una coquina oculto el dispositivo cuando fueron atacados de las otras esquinas con armas de fuego resultando herido el SLR. GARCIA PARADA ELISANDER se comenzó a repeler el contacto se sacaron los heridos a la base militar para recibir atención medica por parte del enfermero del Hospital posteriormente fueron conducidos con seguridad al hospital para luego ser evacuados en Helicóptero a la ciudad de Cúcuta.

6. B. TESTIGOS:
SV. SANCHEZ VARGAS JHON GUILLERMO
CP. CARVAJAL SOLEDAD JAIME

7. C. IMPUTABILIDAD: DE ACUERDO AL ARTICULO 24 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 LITERALES (A, B, C, D) EL ACCIDENTE OCURRIO EN LITERAL C

8. LITERAL A. . En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)
LITERAL B. . En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)
LITERAL C. . En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden publico o en el conflicto internacional. (AT).
LITERAL D. . En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior (AC).

TC. GONZALO ANTONIO GOMEZ AMAYA
9. FIRMA Y POST FIRMA COMANDANTE BAEEV No 10

10. NOTIFICADO

11. FECHA

12. HUELLA

CONSTANCIA ACLARATORIA INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES

El Señor Teniente Coronel Comandante del BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL No 10 CORONEL "JOSE CONCHA" hace constar que verificadas las ordenes de operaciones que reposan en la Sección Tercera de esta Unidad y verificados los archivos de las diferentes dependencias el Informativo administrativo por lesiones No. 008 del SLR. GARCIA PARADA ELISANDER CC. 77040085 se permite certificar que:

PUNTO No. 14. Según la Historia Clínica sufrió herida por arma de fuego en el muslo izquierdo con fractura de fémur, atrofia de musculatura miembro inferior izquierdo.

PUNTO No. 9. La presente constancia aclaratoria la firma el señor Mayor Segundo Comandante de la Unidad ya que el señor Teniente Coronel Comandante del Batallón se encuentra en el Puesto de Mando Adelantado de la Unidad.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2008 DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR LA DIRECCION DE SANIDAD.


M.L. CARDENAS DEL MAGIN
FIRMA Y POST FIRMA SEÑOR COMANDANTE BAEEV No 10

En tercer lugar, se advierte el Acta de Junta Médica Laboral No. 30417 de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que declaró la evaluación de la disminución de la capacidad laboral en un CUARENTA PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO (40.09%), cuya imputabilidad del servicio es: LESIÓN -1 EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO LITERAL 2, así:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 30417
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : CUCUTA, ABRIL 18 de 2009 /

INTERVIENEN : Doctor **DR(A). JOHN FREDY RUSSI CARDENAS**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). DAMIANA VERGEL HERNANDEZ**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). JAVIER HOYOS CARDENAS**
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14- SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: **FISIOTERAPIA, ORTOPEdia, PSIOQUIATRIA**

I. IDENTIFICACION : Grado SLR.(R) Código 77.040.086.CC No. 77.040.086 DE LA PAZ (CESAR) Apellidos y Nombres Completos GARCIA PARADA ELISANDER ARMA. SIN- FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE JULIO DE 1983- NATURAL- PELAYA (CESAR)- Edad 25 años. Ciudad y Residencia Actual MANZANA 7 J LOTE 24 BARRIO LA PRIMAVERA (CUCUTA). TEL: 3137540202 CUENTA DE AHORROS No: AHORROS 306-390576 BANCO BBVA.

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA
De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL (APTITUD PSICOFÍSICA).**

III. ANTECEDENTES
A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI _____ NO X _____

- Consejo Técnico SI _____ NO X _____

- Tribunal Médico SI _____ NO X _____

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)

Fecha: 25/03/09 Servicio: PSIOQUIATRIA

FECHA DE INICIO: HERIDO EN COMBATE Y VARIOS DE SUS COMPAÑEROS TAMBIEN OCURRIDOS EN MARZO DEL 2008 SIGNOS Y SINTOMAS: ANSIEDAD DEPRESION CONTROLADA LUCIDO CONTROLADO POR SU ESTADO ACTUAL. DIAGNOSTICO: SINDROME DE ESTRÉS PROTRAUMATICO ETIOLOGIA: OBEDECE A LA CONDICION AL SERVICIO A LA SITUACION DEL ORDEN PÚBLICO. ESTADO ACTUAL: PREOCUPADO POR LA SITUACION ACTUAL PRONOSTICO: VA A DEPENDER DE LA PUNTUALIDAD Y ADHERENCIA AL TRATAMIENTO FDO DR REINALDO UMAÑA.

Fecha: 25/03/09 Servicio: ORTOPEdia

FECHA DE INICIO: 22 DE MARZO DEL 2008 HAF MANO IZQUIERDA PRESENTANDO FRACTURA FEMUR IZQUIERDO DIAFISIS CONMINUTA REQUERIO CFM. SIGNOS Y SINTOMAS: SINTOMAS DOLOR DE FORMIDAD MUSCULO IZQUIERDO POR FRACTURA FEMORAL 2 HAF LIMITACION FUNCIONAL SEVERA. DIAGNOSTICO: POP CEM FEMUR IZQUIERDO BLOQUEADO ACORTAMIENTO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO A. EXPRESIA FEMORAL 3CM LESION PARCIAL SEVERA NERVIO PERONEO SUPERFICIAL IZQUIERDO ETIOLOGIA: HAF ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL CICATRICES MUSLO IZQUIERDO POR TRATAMIENTO QUIRURGICO HIPOTROFIA MUSLO IZQUIERDO DEFICIENCIA DE LA FUERZA MUSCULAR GLUTEO MEDIO Y CUADRICEP HIPOESTESIA MUSCULAR Y PIERNA IZQUIERDA ACORTAMIENTO 3 CM MIEMBRO IZQUIERDO COJERA EN SU PIERNA IZQUIERDA PRONOSTICO: SECUELA DEFINITIVA ACORTAMIENTO 3 CM MIEMBRO IZQUIERDO DEFICIT SENS POR LESION DEL NERVIO PERONEO IZQUIERDO FDO DR.MARIO TORRES QUINTERO.

Fecha: 25/03/09 Servicio: FISIATRIA

FECHA DE INICIO: HERIDO POR HAF MIEMBRO IZQUIERDO - FX FEMUR IZQUIERDO -POP OSTEOSINTESIS CLAVO BLOQUEADO. HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. SIGNOS Y SINTOMAS: VCN +EMG LESION PERONE IZQUIERDO PIE CAIDO IZQUIERDO ACORTAMIENTO 3 CM MIEMBRO IZQUIERDO COJEA POR EL ACORTAMIENTO. DIAGNOSTICO: FX FEMUR IZQUIERDO HAF MIEMBRO IZQUIERDO LESION DEL NERVIO PERONE SUPERFICIAL IZQUIERDO SENSITIVO. ETIOLOGIA: TRAUMATICO. ESTADO ACTUAL: BUENO PRONOSTICO: RESERVADO ALTERACION DE LA MARCHA POR ACORTAMIENTO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE 3 CM FDO DR.ESPECIALISTA.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE QUE SUFRE HAF EN MUSLO DERECHO Y MUSLO IZQUIERDO CON FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO LE REALIZARON OSTEOSINTESIS CON CLAVO BLOQUEADO LEVE PERDIDA DE FUERZA EN PIE ASOCIA APRESENTAR CUADROS DE DEPRESION QUE NO REQUIERE DE HOSPITALIZACION ACTUALMENTE CONTROLADO

B. EXAMEN FISICO

PACIENTE CONCIENTE ALERTA ORIENTADO CON HPAF MADURA QUIEN REQUERIA COLOCACION DE CLAVO BLOQUEADO CON PERDIDA DE ALTURA DEL FEMUR DE 3 CM DISMINUCION DE LA FUERZA Y LEVE IPOTOMIA ACUADRICEPS LIMITACION SEVERA IZQUIERDA FLEXION DEL PIE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL NO SINTOMAS PSIQUIATRICOS ACTUALMENTE CONTROLADOS

VI. CONCLUSIONES

DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECIONES:

1) PACIENTE CON CUADRO DE HPAF EN MUSLO IZQUIERDO CON FRACTURA DE FEMUR VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE ORTOPEDIA Y FISIATRIA QUE DEJA COMO SECUELAS A) CALLO OSEO DOLOROSO B) ACORTAMIENTO DE FEMUR DE 3 CM C) LESION PARCIAL SEVERA NERVIOS PERONEO SUPERFICIAL IZQUIERDO 2) PACIENTE CON CUADRO PSICOTICO AGUDO VALORADO POR PSIQUIATRIA TRATADO CON MEDICAMENTOS ACTUALMENTE CONTROLADOS FIN DE LA TRASCRIPCION.

SLR(L) GARCIA PARADA ELISANDER JM No. 30417 FECHA: ABRIL 18 DE 2009 UNIDAD: BAEV 10

3

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO (40.09%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION 1 EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO LITERAL (C) (A T) SEGUN LAL NUMERO 008 DEL 23 DE MARZO DEL 2008. AFECION 2 ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (C)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1 A NUMERAL 1-192 INDICE SEIS (6) 1-NB 1-176 LITERAL (B) INDICE CUATRO (4) 1 CN 1-178 LITERAL (A) INDICE SINGO (5) 2 1-3-028 INDICE DOS (2)

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A) JOHN FREDY RUSSELL CARDENAS
Oficial de Sanidad

DR(A) DAMIANA BERGEL HERNANDEZ
Oficial de Sanidad

DR(A) JAVIER HOYOS CARDENAS
Oficial de Sanidad

En cuarto lugar, el demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, por lo que el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, mediante decisión de fecha 14 de julio de 2010, resolvió MODIFICAR las conclusiones de la JUNTA MÉDICA LABORAL No. 30417 del 18 de abril de 2009, en el sentido de aumentar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral por "CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (53.95%)", declarando al demandante NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, cuya ilustración es la siguiente:


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA N° 4292 (3) REGISTRADA AL FOLIO N° 48 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL

LUGAR Y FECHA : Bucaramanga, 14 de Julio de 2010

INTERVIENEN : DRA. ADRIANA DEL PILAR ENRIQUEZ CASTILLO
Representante Dirección General de Sanidad Militar
DRA. SANDRA HERNANDEZ GUEVARA
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
DRA. CARLOTA ROSAS ROPAIN
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, PRACTICADA EN BUCARAMANGA, AL SEÑOR SLR(L) GARCIA PARADA ELISANDER C. C. 77040086 DE LA PAZ CON EL FIN DE ACTUAR EN ULTIMA INSTANCIA SOBRE LAS RECLAMACIONES REFERENTES A LA CALIFICACION DE LA CAPACIDAD LABORAL Y CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECIONES Y RATIFICAR, REVOCAR O MODIFICAR LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 30417 DEL 18 DE ABRIL DE 2009 SEGUN ARTICULO 27 DEL DECRETO 094 DE 1989.

En Bucaramanga, a los 14 días del mes de Julio de 2010, se reunieron los miembros del Tribunal Médico Laboral anteriormente relacionados, con el fin de evaluar al paciente y analizar la documentación enunciada, acordando las conclusiones del Acta de Tribunal Médico que se transcribe a continuación:

I. SOLICITUD

El señor SLR(L) GARCIA PARADA ELISANDER, Cédula de Ciudadanía No. 77.040.086 de La Paz, fecha de nacimiento 14 de Julio de 1983, natural de Pelaya - Cesar, edad 27 años, dirección: avenida 35 calle 9 manzana 71 lote 24, Barrio La Primavera, Cúcuta - Norte de Santander, solicita la convocatoria de Tribunal Médico Laboral mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa el 21 de Julio de 2009.

Mediante oficio No. 09-1296 MDNSG - TML - ASJUR - 421 del 13 de agosto de 2009, el señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

II. ANTECEDENTES:

La Junta Médico Laboral No. 30417 DEL 18 DE ABRIL DE 2009, cuyas conclusiones son:

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

1) PACIENTE CON CUADRO DE HPAF EN MUSLO IZQUIERDO CON FRACTURA DE FEMUR VALORADO Y TRATADO POR LOS SERVICIOS DE ORTOPEDIA Y FISIATRIA QUE DEJA COMO SECUELAS A) CALLO OSEO DOLOROSO B) ACORTAMIENTO DE FEMUR DE 3 CM C) LESION PARCIAL SEVERA NERVIOS PERONEO SUPERFICIAL IZQUIERDO 2) PACIENTE CON CUADRO PSICOTICO AGUDO VALORADO POR PSIQUIATRIA TRATADO CON MEDICAMENTOS ACTUALMENTE CONTROLADOS FIN DE LA TRASCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD LABORAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO (40.09%)

D. Imputabilidad del Servicio.

LESION -1 EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO LITERAL (C)(AT) SEGÚN IAL NUMERO 008 DEL 23 DE MARZO DEL 2008. AFECCION 2 ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A)(EC).

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1 A NUMERAL 1-192 INDICE SEIS (6) 1- NB 1-176 LITERAL (B) INDICE CUATRO (4) 1 CN 1-178 LITERAL (A) SINCO (5) 2 1- 3-028 INDICE DOS (2).

III. SITUACION ACTUAL.

El calificado se presenta el día 14 de julio, solo, quien manifiesta su inconformidad con los índices asignados. Manifiesta que tiene trastorno psiquiátrico severo y limitación funcional de la pierna. Refiere que le 22 de marzo de 2008 sufrió herida por arma de fuego en miembro inferior derecho y miembro inferior izquierdo, fue tratado en la Clínica Santa Ana de Cúcuta, donde le realizan cirugía con colocación de material de osteosíntesis en pierna izquierda. Actualmente le duele la espalda, en la pierna refiere dolor en rodilla cuando hace frío. Usa muleta porque le duele y la pierna le falla, realizó fisioterapia. Desde cinco días después del evento inició con ansiedad, pesadillas, manifiesta que se levanta llorando, se encuentra en tratamiento con ácido valproico 1 tableta al día, fluoxetina y zolpiden para dormir, no ha estado hospitalizado, vive con una tía, no tiene relación sentimental en el momento, al levantarse hace terapia en la pierna, se distrae al ir a un colegio y mirar los niños; le gustaría trabajar como ayudante de construcción. No aporta pruebas.

IV. ANALISIS DE LA SITUACION

Se revisan antecedentes, Junta Médico Laboral N° 30417 DEL 18 DE ABRIL DE 2009 y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, examinan al paciente evidenciando: Buen estado general se presenta con muleta derecha, buena presentación personal, asiste solo, edad cronológica acorde con la aparente, establece contacto visual con el entrevistador, periodo pregunta respuesta normal, juicio y raciocinio conservados, intro y prospección adecuada, no ideas de auto o heteroagresión, fascies normales, inspira empatía, orientado en sus tres esferas, Extremidades: perímetro de muslo derecho 36 centímetros izquierdo: 35 centímetros, perímetro de pierna derecha: 29centímetros izquierda 31 centímetros, realiza patrón de marcha antalgica, no marcha punta-talon por dolor pierna izquierda, presenta asimetría de pliegues poplíteos a expensas de pierna derecha. Presenta cicatriz menor a un centímetro redonda, hipercrómica localizada en tercio inferior cara lateral externa de muslo izquierdo (orificio de entrada de proyectil). Otra cicatriz de 2 x 2 centímetros redonda hipercrómica, atrófica con pérdida de tejido localizada en tercio medio cara lateral interna de muslo izquierdo (orificio de salida de proyectil) dolorosa a la palpación. Presenta cicatriz quirúrgica de 7 centímetros localizada en cresta iliaca izquierda, otra de 12 centímetros lineal localizada en tercio inferior cara lateral de muslo izquierdo, otras dos pequeñas al inicio y final de la anterior, presenta leve atrofia muscular en pierna izquierda e hipersensibilidad de muslo izquierdo, disminución de fuerza, realiza movimientos pasivos de tobillo, no realiza activos por dolor, no se evidencia cianosis, pulsos presentes. En rodilla izquierda; signos de Mc Murray y signo de tecla positivos, signo de Lassegue y Bragard negativos bilateral. Arcos de movimientos articulares de columna conservados, presenta hiperlordosis lumbar, Manifiesta dolor a la palpación de músculos paravertebrales derechos, hipotrofia de glúteo izquierdo.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el examen físico realizado en el Tribunal Médico Laboral y revisados los conceptos aportados para la Junta medico laboral se pudo evidenciar: el diagnostico de psiquiatría es síndrome de estrés post traumático diferente al diagnostico calificado por la Junta Medico Laboral, se califica en grado mínimo toda vez que no ha requerido hospitalizaciones y el examen mental realizado en el Tribunal Médico Laboral es normal, respecto a su herida por arma de fuego en miembro inferior izquierdo, este Tribunal Médico Laboral encuentra que tiene lesión severa del nervio peroneo superficial y asimetría de miembros inferiores que no fueron calificados acorde al decreto 094 de 1989, por lo cual se decide por unanimidad modificar las conclusiones de la Junta Medico laboral.

VI. DECISIONES

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 094/89, los miembros del Tribunal Medico Laboral por unanimidad deciden **MODIFICAR** las conclusiones de la Junta Médica Laboral N° 30417 DEL 18 DE ABRIL DE 2009.

A. Lesiones – Afecciones – Secuelas

1. Herida por arma de fuego en miembro inferior derecho que deja como secuela:
 - a. Cicatrices traumáticas descritas.
 - b. Acortamiento de 3 cm en miembro inferior.
 - c. Lesión parcial severa del nervio peroneo superficial que deja pie caído y parestesias miembro inferior
 - d. Hipotrofia de muslo izquierdo; glúteo y cuádriceps.
2. Síndrome de estrés post traumático

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO para actividad militar. Por artículo 60 literal c numeral 3 del decreto 094/89. No aplica reubicación laboral.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Le produce una disminución de la capacidad laboral de:
Actual y Total: CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (53,95%)

D. Imputabilidad del Servicio.

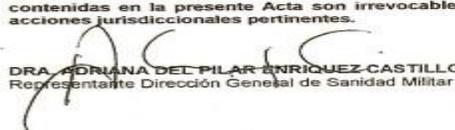
A1 literal C, ocurrió en combate por acción directa del enemigo, en restablecimiento del orden público o conflicto internacional, según informe administrativo por lesiones No 008 del 23 de marzo del 2008.
A2 literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, se trata de enfermedad profesional.

E. Fijación de los correspondientes índices.

A1 a	se asigna	numeral 10-004	literal a	índice 2
A1 b	se modifica	numeral 1-176	índice 4 por literal a	índice 2
A1 c	se revoca	numeral 1-178	literal a	índice 5
	se asigna	numeral 4-178	literal c	índice 10
A1 d	se revoca	numeral 1-192		índice 6
	se asigna	numeral 1-172	literal a	índice 2
A2	se revoca	numeral 3-028		índice 2
	se asigna	numeral 3-040	literal a	índice 5

Los miembros del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía aprueban todas las partes de la presente acta y para constancia firman.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.


DRA. MARIANA DEL PILAR ENRIQUEZ CASTILLO
Representante Dirección General de Sanidad Militar


DRA. SANDRA HERNANDEZ GUEVARA
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional


DRA. CARLOTA ROSAS ROPAIN
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

En quinto lugar, se advierte que el demandante envió petición a la COORDINACIÓN – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual solicitó el reajuste e incremento de su pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. Sin embargo, la entidad demandada dio respuesta negativa en los siguientes términos:

NO. RS20211007026346

Al contestar por favor cite este

Bogotá D.C., 07 Octubre 2021

Doctor
JOSÉ GERMAN GALLEGO URREA
Carrera 57 # 44 – 35 Piso 2, Barrio La Esmeralda
Bogotá D.C
abogado.germangallego@gmail.com



Asunto: Respuesta a petición.
Radicado No. RE20210628000365

En respuesta a su derecho de petición, recibido en este Grupo bajo el radicado No. RE2021068000365 del 28 de junio de 2021, actuando como apoderado del señor ELISANDER GARCÍA PRADA, mediante el cual solicita la aplicación de la Ley 1979 de 2019, cordialmente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito informar lo siguiente:

Que el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, reglamentado mediante el decreto 1345 de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. BENEFICIO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo."

Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1345 de 2020, reglamentó, entre otros aspectos, el citado artículo de la ley 1979 de 2019, indicado con absoluta claridad, los términos en los cuales se realizarán los incrementos en las pensiones de invalidez, así:

"Artículo 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo." (Negrilla y subrayado es nuestro)

Que una vez verificado el expediente prestacional del señor ELISANDER GARCÍA PRADA, se evidenció que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, calificado en literal C, corresponde al únicamente **47,37%**.

En consecuencia, y de acuerdo a las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficio del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originada en las circunstancias enunciadas, descartando las lesiones y/o afecciones originadas en los literales A y B, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales fue originada su invalidez, no se adecuan a los lineamientos y exigencias anteriormente descritas, le comunico que NO se accede favorablemente a su petición.

Cualquier solicitud adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27 - 00, locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Elaboró: YULI SUÁREZ
Abogada contratista
Revisó: SERGIO GONZÁLEZ

Diana Marcela Ruiz Molano
Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales
Serie: Históricas/ Históricas Pensionales

Luego de abordado el material probatorio allegado al proceso, corresponde al Despacho estudiar la legalidad del acto administrativo enjuiciado, el cual negó la petición del demandante, por los siguientes motivos: (i) porque conforme al artículo 2.3.1.8.3.2.2. del Decreto 1345 de 2020, que reglamentó el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, el beneficio del incremento en la liquidación de pensión de invalidez para los soldados e infantes de marina profesionales debían tener como mínimo un 50% de disminución de capacidad laboral, originado en combate o accidente relacionado con mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional; pero el señor ELISANDER GARCÍA PARADA tenía un porcentaje de disminución de la capacidad laboral calificado en el literal de del 47.37%, con lo cual el beneficio del incremento pensional no le es ajustable, y (ii) las circunstancias en las cuales fue origina su invalidez no se adecuan a los lineamientos y exigencias.

En aras de continuar con las razones que cobijaron el acto demandado para negar la solicitud del demandante, se procede a revisar el Decreto 1345 de 2020, para verificar si se advierten puntos diferentes a los determinados que repercutan en el reconocimiento del beneficio del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. Frente a lo cual, se establece que el mencionado decreto se expidió por parte del Presidente de la República de Colombia, “*Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.*” Por consiguiente, en lo referente al beneficio del mencionado artículo 23, que trata sobre el incremento de la liquidación de la pensión de invalidez, se observa:

“SUBSECCIÓN 2. BENEFICIOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.1. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por invalidez, en las categorías de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxiliares y Patrulleros de la Policía Nacional, en los términos que se señalan en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

PARÁGRAFO 1. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo se entiende como salario, el siguiente:

1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000.

2. Prima de antigüedad en el porcentaje devengado a la fecha de retiro del servicio en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 794 de 2000.

PARÁGRAFO 3. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, serán computables para efectos del incremento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados en el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares. El personal de Soldados que presté

el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

(...) ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.6. *Compatibilidad del incremento pensional. El incremento previsto en el presente Decreto, es compatible con los incrementos consagrados en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.*

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.7. *Pago del Incremento. El beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, fijada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, únicamente se reconocerá y pagará a solicitud de parte.*

Se agregó que, aplica el incremento del beneficio en la pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tengan como mínimo un 50% de la disminución de la capacidad laboral y que se reconocerá y pagará a solicitud de parte.

En este contexto, constata el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, atendiendo a que sus fundamentos fácticos enmarcan dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 23 del Decreto 1979 de 2019 y la respectiva reglamentación del Decreto 1345 de 2020, con lo cual las causales de nulidad de falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse el acto demandado se encuentran plenamente configuradas, conforme a las siguientes razones:

- (i) Se demostró en el plenario, que al señor ELISANDER GARCÍA PARADA se le reconoció pensión de invalidez mediante la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, a partir del 14 de julio de 2010, en su condición de EX SOLDADO REGULAR, con lo cual no se encuentra en tela de juicio de su condición de VETERANO, de conformidad con el ámbito de aplicación consagrado en el artículo “2º” de la Ley 1949 de 2009.
- (ii) Revisado todo el historial médico del demandante, en el cual se advierte el Informativo Administrativo por Lesiones No. 008 del primero (1) de abril de 2008, no cabe duda que su disminución de la capacidad laboral se originó en el desarrollo de la Misión Táctica SOBERANIA del control militar del área de Saco, en sectores críticos del Norte de Santander, cuando en la base militar fue herido el demandante junto con otro personal, con lo cual se declaró la imputabilidad del accidente conforme al literal C del artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2020, esto es, *en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en el conflicto internacional.* En efecto, NO ES CIERTO, lo que se invocó en el acto acusado, en el sentido de que su invalidez no se originó conforme a los lineamientos y exigencias de la mencionada norma.
- (iii) NO es cierto lo manifestado en el acto demandado relacionado con la disminución de la capacidad laboral en un 47.37% del demandante, pues conforme con el acta del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, mediante decisión de fecha 14 de julio de 2010, se resolvió MODIFICAR las conclusiones de la JUNTA MÉDICA LABORAL No. 30417 del 18 de abril de 2009, en el sentido de aumentar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral por “CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (53.95%)”, declarando al demandante NO

APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR. De este modo, dicha circunstancia no es óbice para acceder al reconocimiento solicitado por el demandante.

Corolario de todo lo expuesto con anterioridad, concluye el Despacho que resulta necesario, en orden a proteger los derechos del demandante, reconocerlo como beneficiario del incremento de su pensión de invalidez, dando aplicación al artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, cuyo derecho tiene efectos a partir del 25 de julio de 2019 (fecha en la cual entró en vigencia la referida norma), con lo cual la pensión de invalidez se incrementará al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho declarará no probada la excepción denominada "*Presunción de Legalidad del Acto Acusado: No hay Acción sin Derecho*", formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, al haberse demostrado que el acto administrativo adolece de la causal de nulidad de ilegalidad, al encontrarse falsamente motivado y por contrariar las normas superiores en que debió fundamentarse. Por ende, se declarará la nulidad total del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS20211007026346 del siete (7) de octubre de 2021, a través del cual la entidad demanda negó la petición de incremento y reajuste de la pensión de invalidez reconocida al actor en la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015.

Como consecuencia de la declaración anterior, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES), al reajuste e incremento de la pensión de invalidez del demandante, reconocida en la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, en cuantía del 100% del salario devengado por un Cabo Tercero, conforme a la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, con efectos retroactivos, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Finalmente, no se encuentra acreditada la prescripción invocada por el apoderado de la entidad demandada, con fundamento en que la vigencia de la norma que se pretende darle cumplimiento surte efectos a partir del 25 de julio de 2019 y el demandante presentó su petición el día 15 de junio de 2021.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen¹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar la excepción propuesta por la parte demandada, denominada "*Presunción de Legalidad del Acto Acusado: No hay Acción sin Derecho*", de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. RS20211007026346 del siete (7) de octubre de 2021, a través del cual la entidad demanda negó la petición de incremento y reajuste de la pensión de invalidez reconocida al actor en la

¹ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al reajuste e incremento de la pensión de invalidez del demandante, reconocida en la Resolución No. 499 del cinco (5) de febrero de 2015, en cuantía del 100% del salario devengado por un Cabo Tercero, conforme a la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, con efectos retroactivos, sumas que deberán ser debidamente indexadas. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pagar a favor de la demandante, el retroactivo de las mesadas pensionales. Los valores resultantes serán reajustados con base en el índice de Precios al Consumidor que expide el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f65f353b63d42f1a612489efd5b24518d5d0f908ae254baf9f37b6cb4bada**

Documento generado en 31/03/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>